



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200602019

Expediente : 00100-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : ZULAY MAGALI QUISPE SARMIENTO
Entidad : INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA - SUNAFIL
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 05 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00100-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de marzo de 2019, interpuesto por la ciudadana **ZULAY MAGALI QUISPE SARMIENTO** contra la Carta N° 006-2019-SUNAFIL/IRE-AQP notificada el 22 de febrero de 2019, mediante la cual la **INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA - SUNAFIL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 15748 de fecha 14 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²; establece el principio del debido procedimiento, que consiste en que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

Que, el numeral 171.1 del artículo 171° de la Ley N° 27444, señala que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas; asimismo el numeral 171.2 del mismo artículo señala que el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental. (subrayado nuestro);

Que, conforme se aprecia en autos, la recurrente solicita una copia de la manifestación realizada por la Intendenta Regional de Sunafil - Arequipa, respecto a que la recurrente usaba calzado inapropiado al momento de su accidente laboral ocurrido el 20 de diciembre de 2018, afirmación que según alega, se encuentra consignada en el Informe N° 004-2019-SUNAFIL/OGA-ORH-ESST;

Que, conforme lo establece el numeral 1.19 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el principio de acceso permanente consiste en que la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento;

Que, en atención a los referidos considerandos se concluye que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio de sus derechos al debido procedimiento y acceso permanente al expediente administrativo previstos en los numerales 1.2 y 1.19 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y los numerales 171.1 y 171.2 de los artículos 171° y 248°, respectivamente, de la referida norma;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92° de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³; establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no se enmarca en el derecho de acceso a la información pública, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 1 de marzo de 2019;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00100-2019-JUS/TTAIP interpuesto por la ciudadana **ZULAY MAGALI QUISPE SARMIENTO** contra la Carta N° 006-2019-SUNAFIL/IRE-AQP emitida por la **INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA - SUNAFIL** por la cual denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el día 14 de febrero de 2019.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA - SUNAFIL** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ZULAY MAGALI QUISPE SARMIENTO** y a la **INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA - SUNAFIL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/taip005

